

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 208.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los sugetos, cuyas señas, ropas que vestian y armas que llevaban se espresan á continuacion, los cuales robaron el dia 17 del mes último al soldado de infanteria del Regimiento de Murcia Tiborcio Panzano, una onza de oro y ocho napoleones, en el sitio nombrado prados de la Cuesta, término de Segura de la Sierra; y caso de que sean habidos, los pondrán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de la referida villa por quien es reclamado de oficio.

Señas que se citan.

Edad como unos 35 años; vestidos al uso del pais con calzon corto de paño pardo; dos de ellos con unos capotillos y los otros dos con mantas y sombreros calañeses, llevando dos escopetas y dos garrotes.

Albacete 2 de Agosto de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 209.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino con fecha 22 de Julio último me dirige la siguiente circular.

»Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la Administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la Milicia nacional movilizada en el alzamiento del año de 1843 y en la época de los centralistas; la Reina, conforme con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio, ha tenido á bien acordar que los Gobiernos de provincia se hagan cargo desde luego de este servicio, procediéndose por las secciones de Contabilidad de los mismos al exámen y liquidacion, con arreglo á las órdenes vigentes, de los expedientes de suministros de la expresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad, remitiéndolos en seguida á la aprobacion de este Ministerio con el dictámen del Gobernador. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 4 de Agosto de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 210.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez. Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1852. Presupuesto y derrama de la cantidades que se calculan indispensables para atender á las obligaciones or-

dinarias de esta cárcel de Partido en el presente tercer trimestre.

PRESUPUESTO DE GASTOS. *Reales. mrs.*

Para el socorro diario de quince presos pobres existentes en dicha cárcel en treinta de Junio último, á real y medio cada socorro y por los noventa y dos días de que consta el actual trimestre.	2070	
Para la asignacion del Alcaide.	348	
Para la de los Facultativos.	80	
Para el alumbrado.	160	
Para socorro de transito, con sugcion á lo dispuesto en Real orden de trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.	200	31
Para gastos de papel del sello cuarto en que segun las ordenes recientemente comunicadas se estiende el registro y actas de visitas de presos.	200	
Total de gastos.	3058	31

BAJAS.

Son baja mil cincuenta y ocho reales treinta y uno maravedí vn. que resultaron existentes en fin de Junio último para primero del presente Julio; seguir la cuenta respectiva al segundo trimestre que fué rendida en dos del propio Julio y elevado en la misma fecha al Sr. Gobernador de Provincia con los comprobantes de su justificacion.	1058	31
Quedan para el reparto.	2000	

DISTRIBUCION

por el número de almas, y tomando por tipo el último censo de Poblacion publicado sobre esta base que és el que resulta inserto en el suplemento al Boletín oficial de esta Provincia número ochenta y dos, referente al lunes siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.

PUEBLOS.	<i>Número de almas</i>	<i>Cuota que corresponde Reales</i>	<i>mrs.</i>
Casas Ibañez.	2191	193	11
Abengibre.	890	78	18
Alatoz.	970	85	20
Alborea.	1350	119	4
Alcalá del Jacar.	2558	225	24
Balsa.	1039	91	23
Carcelen.	1403	123	27
Casas de Juan Nuñez.	483	42	21
Casas de Ves.	1762	155	16
Cenizate.	680	60	
Fuente-albilla.	984	86	28
Golosalvo.	191	16	29
Jorquera.	1887	166	17

Mahora.	1537	135	21
Motilleja.	705	62	7
Navas.	712	62	28
Pozo-Lorente.	420	37	2
Recueja.	562	49	20
Tova.	170	15	
Valdeganga.	970	85	20
Villamalea.	1358	137	16
Villa de Vés.	850	75	
Total.	23872	2106	12

RESUMEN.

Se necesitan repartir.	2000
Se han repartido.	2106 12

Diferencia de mas. . . 106 12 produci la por no tener mas cómoda distribucion al prorrateo que se ha verificado al respecto de tres maravedis por alma. Casas Ibañez 30 de Julio de 1852. Juan Villena.

Y hallándose conformes los anteriores presupuestos y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos del partido que satisfagan puntualmente las sumas que se les marca, pues de lo contrario me verá en la sensible, pero imprescindible necesidad de adoptar contra los morosos las medidas de rigor que consilere necesarias segun los casos. Albacete 3 de Agosto de 1852.—José del Pino.

Don José del Pino. Mayordomo de Semana de S. M. la Reina Doña Isabel II, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Antonio Villaseca, vecino de Hellin, y otros, sobre concesion de dos pertenencias de una mina de azufre, denominada la *Esperanza*, sita en término municipal de aquella villa, he acordado la admision del registro en la forma siguiente:

»Vistos los anteriores informes, de los cuales resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion pedida, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros Diario y de Registro, entreguese á los interesados el competente documento para su resguardo; y figense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la egecucion de la Ley del ramo. Albacete 3 de Agosto de 1852.—El Gobernador, Pino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que si alguna persona tuviere que hacer reclamaciones, las deduzca en este Gobierno de provincia, en el improrrogable término de sesenta dias, contados desde esta fecha. Albacete 3 de Agosto de 1852.—José del Pino.

INSTRUCCION aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

(CONCLUSION.)

6.º Tanto los Promotores como los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, remitirán á la expresada Direccion copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaído en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.º La Direccion de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Peninsula é Islas adyacentes, y acompañado de una memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los Promotores y Fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligacion de los Jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguacion y prision de los reos, y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales deberán tambien por su parte coadyuvar para auxiliar al juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el artículo 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales, vigilando á aquellas personas que in fundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los Promotores tendrán en consideracion para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo 2.º, se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspeccion, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurren las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se extenderá con toda claridad y precision, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las Autoridades, Jefes y demás encargados de la persecucion del contrabando cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehension se hagan constar con precision y exactitud las circunstancias prevenidas en el art. 56 del Real decre-

to, y todas las demás que consideren convenientes para el conocimiento y calificacion de los hechos, no omitiendo en ningun caso la autorizacion de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los Promotores Fiscales no podrán excusarse de concurrir á la junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los Jueces y Promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los Fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Direccion general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instruccion.

Madrid 25 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 26 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.— Como ampliacion al anuncio inserto en la Gaceta del dia 10 del actual y al que dirigí á V. S. para su publicidad en 7 del mismo relativos ambos á las subastas del servicio de provisiones, he resuelto de conformidad con la Intervencion general militar, que el depósito en metálico que en dichos anuncios se expresan puedan haberle los proponentes tambien en las Tesorerías de rentas de las Capitales de los distritos Militares y en la Central en esta Corte, ya sea en metálico ó su equivalente segun el valor de las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras; por la cantidad fijada en los referidos anuncios: en el concepto que la Direccion general del Tesoro ha circulado ayer esta disposicion al Tesorero Central y á los Gobernadores de las provincias Capitales de distrito militar para su conocimiento y que reciban los expresados depósitos.—Lo digo á V. S. á los efectos correspondientes y para que dê la publicidad debida en los Boletines oficiales, así como lo hago yo en la Gaceta de esta Corte.—Lo que traslado á V. á fin de que disponga que inmediatamente se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el servicio de que se trata, remitiéndome un ejemplar del número en que tenga efecto la insercion á los efectos consiguientes.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 30 de Julio de 1852.
El Comisario de Guerra, Raimundo Marques

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Habiendo finado el último día del segundo trimestre del presente año, se invita á los Ayuntamientos para que, luego, luego, remitan á esta Comision superior el duplicado de los recibos de pago de los Maestros y Maestras de I. P., de esta Provincia, para proporcionar con ellos, los antecedentes que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) desea. Albacete 28 de Julio de 1852.—Presidente, José del Pmo —José Maria Lopez, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia practicarán las correspondientes diligencias en sus respectivos distritos para la busca y prision de Manuel Villena, natural y vecino de esta Capital, cuyas señas personales y de traje se espresarán abajo remitiéndole en su caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la misma por quien se instruye causa criminal de oficio con el Villena, sobre lesiones corporales á Pedro Belmonte menor. Albacete 1.º de Agosto de 1852.—Rubricado.

Señas.

Manuel Villena, estatura cinco pies y dos pulgadas, grueso de cuerpo, barba algo clara, cara redonda y abultada, color trigueño, pelo negro, de edad de veinte y seis á veinte y ocho años, de oficio carpintero, viste pantalon oscuro de verano liso, alpargates, chaqueta de verano listada color avinagrado y sombrero blanco vasto de los chatos y con bastante ala.

Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de hoy con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el presente mes; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	40	»	24	»	30	»	»	20	2	»
Alicaraz.	»	14	42	»	4	»	46	»	»	42	2	»
Almansa.	»	24	44	»	4	8	50	»	4	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	40	»	4	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	18	41	»	4	4	44	»	»	42	2	»
Hellin.	»	20	46	»	4	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	18	46	»	4	44	43	»	»	42	2	»
La Roda.	»	18	40	»	4	2	50	»	»	20	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion. Albacete 27 de Julio de 1852.—Wenceslao Quilez, Secretario.—José del Pino.

En su virtud, y con vista de lo mandado acerca de que la liquidacion á los pueblos se egecute por el término medio, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente: pan 48 mrs. 5/8: fanega de cebada 42 rs. 13 mrs.: la arroba de paja 4 real 3 mrs.: la de aceite á 47 rs. 25 mrs. y 1/2: la de leña á 20 mrs. y la de carbon á 2 rs.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos. Albacete 28 de Julio de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.